



RECURSO DE REVISIÓN

RECORRENTE:

RAFAEL PÉREZ GARCÍA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3104/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3104/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rafael Pérez García, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0415000149216, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Plano de Construcción de la Parroquia ubicada en Gobernación No. 9 esquina Plaza del Ejecutivo colonia Federal, delegación Venustiano Carranza” (sic)

II. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGODU/DDU/593/2016 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Me refiero a su solicitud, ingresada a través del Sistema de Información Pública INFOMEX, con número de folio **0415000149216**, mediante la cual solicita se le entregue la siguiente información:*

‘PLANO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PARROQUIA UBICADA EN GOBERNACIÓN NO. 9 ESQUINA PLAZA DEL EJECUTIVO COLONIA FEDERAL, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA’

Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Archivos y Libros de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción,



*adscriba a esta Dirección a mi cargo, **No Se Encontró Plano de la Construcción ni Antecedente Alguno de la Parroquia ubicada en Gobernación No. 9, Colonia Federal***

No omito, precisar que para los efectos correspondientes y de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si considera antijurídica infundada e inmotivada la respuesta, cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a que se haya notificado el presente, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal, para manifestar lo que a su derecho convenga.

...” (sic)

III. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, siendo que existía una parroquia en el lugar mencionado y otras instalaciones de reciente construcción con denominación de centro escolar y funcionando.
- Le causaba agravio el no poder realizar las acciones legales a que haya lugar y proceder a la reintegración de la documentación parroquial para realizar modificaciones de sustentación al territorio y anexos, así como recuperar áreas que habían sido invadidas y de uso distinto al designado cuando se otorgó el predio.

IV. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/1406/16 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, y con base en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se advirtió que ninguna de las Áreas Administrativas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano contara con competencia para obligar a los particulares de construcciones de obras privadas a que solicitaran sus Licencias de Construcción o su Registro de Manifestación de Construcción en cualquiera de sus modalidades para la ejecución de alguna obra en predios particulares, previo a su ejecución o en su caso, realizara el Registro de Obra Ejecutada.
- Con fundamento en los artículos 48, último párrafo y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, cuando el interesado en realizar una construcción presentara Registro de Manifestación de Construcción en cualquiera de sus modalidades, la Ventanilla Única registraría la Manifestación, en cuanto el interesado cumpliera con la entrega de los documentos requeridos, proporcionándole una copia con planos sellados y otro quedando en poder de la Administración para su resguardo, asimismo, la Circular 1 Bis, indicaba el manejo de los expedientes que se encontraran dentro de los archivos de los sujetos, los cuales únicamente podría resguardar en un periodo de cinco años, motivo por el cual, al no existir documento, registro o Licencia correspondiente al predio era que no era competente para remitir dicha documentación.



- Toda vez que el propietario del inmueble no realizó las gestiones, no estaba obligado a otorgarle dichos planos de construcción de la parroquia ubicada en calle Gobernación número 9, esquina con calle Plaza del Ejecutivo, Colonia Federal, toda vez que no existía antecedente alguno.
- No omitió comentar que el particular podía optar por solicitar ante la Ventanilla Única la búsqueda del expediente, mediante el trámite de Correspondencia Especial, acreditando la personalidad jurídica y posesión del bien inmueble con fundamento en el artículo 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismo que era gestionado y turnado a la Unidad Central de Administración de Documentos del Gobierno del Distrito Federal, para darle el seguimiento requerido.

VI. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

VII. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Plano de Construcción de la Parroquia ubicada en Gobernación No. 9 esquina Plaza del Ejecutivo Colonia Federal, Delegación Venustiano Carranza.” (sic)</i></p>	<p><i>“Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Archivos y Libros de Gobierno de la Jefatura de Unidad</i></p>	<p>Primero. <i>“El Sujeto Obligado no entrega la información solicitada, siendo que existe una parroquia en el lugar mencionado y otras instalaciones de reciente construcción con denominación de centro escolar y funcionando.” (sic)</i></p> <p>Segundo. <i>“Me causa agravio</i></p>



	<p><i>Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, adscrita a esta Dirección a mi cargo, no se encontró Plano de la Construcción ni Antecedente Alguno de la Parroquia ubicada en Gobernación No. 9, Colonia Federal.” (sic)</i></p>	<p><i>el no poder realizar las acciones legales a que haya lugar y proceder a la reintegración de la documentación parroquial para realizar modificaciones de sustentación al territorio y anexos, así como recuperar áreas que han sido invadidas y de uso distinto al designado cuando se otorgó el predio.” (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, y con base en el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se advirtió que ninguna de las Áreas Administrativas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano contara con competencia para obligar a los particulares de construcciones de obras privadas a que solicitaran sus Licencias de Construcción o su Registro de Manifestación de Construcción en cualquiera de sus modalidades para la ejecución de alguna obra en predios particulares, previo a su ejecución o en su caso, realizara el Registro de Obra Ejecutada.
- Con fundamento en los artículos 48, último párrafo y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, cuando el interesado en realizar una construcción presentara Registro de Manifestación de Construcción en cualquiera de sus modalidades, la Ventanilla Única registraría la Manifestación, en cuanto el interesado cumpliera con la entrega de los documentos requeridos, proporcionándole una copia con planos sellados y otro quedando en poder de la Administración para su resguardo, asimismo, la Circular 1 Bis, indicaba el manejo de los expedientes que se encontraran dentro de los archivos de los sujetos, los cuales únicamente podría resguardar en un periodo de cinco años, motivo por el cual, al no existir documento, registro o Licencia correspondiente al predio era que no era competente para remitir dicha documentación.



- Toda vez que el propietario del inmueble no realizó las gestiones, no estaba obligado a otorgarle dichos planos de construcción de la parroquia ubicada en calle Gobernación número 9, esquina con calle Plaza del Ejecutivo, Colonia Federal, toda vez que no existía antecedente alguno.
- No omitió comentar que el particular podía optar por solicitar ante la Ventanilla Única la búsqueda del expediente, mediante el trámite de Correspondencia Especial, acreditando la personalidad jurídica y posesión del bien inmueble con fundamento en el artículo 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismo que era gestionado y turnado a la Unidad Central de Administración de Documentos del Gobierno del Distrito Federal, para darle el seguimiento requerido.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En ese sentido, el recurrente expresó como **primer** agravio que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, siendo que existía una parroquia en el lugar mencionado y otras instalaciones de reciente construcción con denominación de centro escolar y funcionando.

Ahora bien, se advirtió que el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Archivos y Libros de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, no encontró plano de la construcción ni antecedente alguno de la parroquia ubicada en Gobernación número 9, Colonia Federal.



De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en los archivos y Libros de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, asimismo, en vía de manifestaciones señaló que con fundamento en la Circular 1 Bis, por medio de la cual indicaba el manejo de los expedientes que se encontraran dentro de los archivos de los sujetos, los cuales únicamente podrían resguardar en un periodo de cinco años, motivo por el cual, al no existir documento, registro o Licencia correspondiente al predio mencionado, era que no era competente para remitir dicha documentación.

Al respecto la Ley de Archivos del Distrito Federal prevé lo siguiente:

Artículo 1. *Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:*

...

IX. *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*

...

Artículo 4. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

Archivo: *Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;*

Catálogo de disposición documental: *Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los*



valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino;

...

COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos;

...

Artículo 6. Los entes públicos obligados de la presente ley y todo aquél que ejerza recursos públicos o desempeñe alguna función pública, colaborarán en la defensa y conservación del patrimonio documental del Distrito Federal, **adoptando, en el marco de lo previsto en esta Ley y en las normas que la desarrollen, cuantas medidas sean necesarias para evitar su deterioro, pérdida o destrucción**, y notificarán al Consejo para el registro correspondiente, aquellas circunstancias que puedan implicar o provoquen daños a tales bienes, así como a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal cuando se trate de documentos históricos, para los efectos procedentes de acuerdo a la legislación aplicable.

...

Artículo 10. En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

Artículo 11. La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso,



sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo. Será documentación de archivo toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes públicos. Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 12. Los entes públicos del Distrito Federal, de conformidad con su normatividad, deberán integrar y organizar con las modalidades que resulten necesarias su respectivo Sistema Institucional de Archivos, que les permita la correcta administración de documentos a lo largo de su ciclo vital, siguiendo las directrices señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 15. Dentro de cada ente público del Distrito Federal la Unidad Coordinadora de Archivos será la responsable de regular el Sistema Institucional de Archivos para su funcionamiento estandarizado y homogéneo, y el COTECIAD será su órgano técnico consultivo.

Artículo 20. Serán funciones de la Unidad Coordinadora de Archivos, las siguientes:

...

II. Establecer las políticas y medidas técnicas para la regulación de los procesos archivísticos durante el ciclo vital de los documentos de archivo;

...

III. Formular los instrumentos, procesos y métodos de control archivístico del ente público;

...

V. Elaborar y presentar los modelos técnicos o Manuales para la organización y procedimientos de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico del ente público, en coordinación con los responsables de dichas unidades;

...

VI. Coordinar los trabajos para la elaboración de los principales instrumentos de control archivístico dentro del ente público, proponiendo el diseño, desarrollo, implementación y actualización del Sistema de Clasificación Archivística, el Catálogo de Disposición Documental y los inventarios que se elaboren para la identificación y descripción de los archivos institucionales;

...

Artículo 22. Las funciones genéricas de los componentes operativos del Sistema Institucional de Archivos de cada ente público son:

...

III. La Unidad de Archivo de Trámite es la responsable de la administración de los documentos de archivo en gestión, de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de cada Área;

...



IV. La Unidad de Archivo de Concentración es la responsable de la administración de documentos cuya frecuencia de consulta ha disminuido y que permanecen en él hasta que concluye su plazo de conservación en razón de sus valores primarios de carácter administrativo, legal y fiscal; y

...

V. La Unidad de Archivo Histórico o equivalente es la responsable de organizar, describir, conservar, preservar, administrar y divulgar la memoria documental institucional.

Artículo 24. *Los procesos archivísticos son el conjunto de actos concatenados, mediante los cuales el ente público le da seguimiento al ciclo de vida de los documentos, desde su producción o ingreso, hasta su transferencia al archivo histórico o su eliminación definitiva por no contener valores secundarios.*

Artículo 25. *El responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos, en consulta con el COTECIAD, emitirá los instrumentos de control necesarios para la regulación de los procesos archivísticos que se llevan a cabo durante el ciclo vital de los documentos en el ente público, instrumentando las acciones necesarias en coordinación con las unidades de archivo.*

Artículo 26. *Los instrumentos de control archivístico son los que permiten la ejecución de los procesos archivísticos asociados al ciclo vital de los documentos de archivo.*

Artículo 28. *Los documentos de archivo deben integrarse y obrar en expedientes, o unidades de documentación compuesta, constituidos por uno o varios documentos de archivo, ordenados lógicamente y cronológicamente relacionándolos por un mismo asunto, materia, actividad o trámite.*

Artículo 34. *La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. **La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere.***

Artículo 35. *Los archivos del Distrito Federal, contarán, al menos, con los siguientes instrumentos archivísticos:*

I. Cuadro General de Clasificación;

II. Inventarios de archivo de trámite, concentración e histórico;

...

IV. Inventarios de Transferencia primaria y secundaria;



V. Inventarios de baja documental;

...

VIII. El Catálogo de Disposición Documental;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las Delegaciones son sujetos obligados a cumplir con lo preceptuado en la Ley de Archivos del Distrito Federal y, en tal virtud, la información que generen, reciban o administren en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas, se denominará genéricamente documento de archivo, los cuales deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados para su consulta por cualquier persona que lo requiera.

En ese sentido, y dado que la Ley de Archivos del Distrito Federal señala que las Delegaciones colaborarán en la defensa y conservación del patrimonio documental del Distrito Federal, los archivos se integrarán como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose como sigue:

- **Archivo de Trámite** o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite, mismo que serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada Ente Público por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria.
- **Archivo de Concentración**, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Sujeto Obligado, y se integran los documentos cuya consulta es



esporádica por parte de las Unidades Administrativas de los sujetos obligados y cuyos valores primarios aún no prescriben.

- **Archivo Histórico**, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su ciclo vital a la Unidad de Archivo histórico del Sujeto Obligado, en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el patrimonio histórico del Distrito Federal.

Asimismo, los archivos del Distrito Federal contarán, entre otros, con los siguientes instrumentos archivísticos: Cuadro General de Clasificación, Inventarios de Archivo de Trámite, Concentración e Histórico, Inventarios de Baja Documental y **Catálogo de Disposición Documental**, éste último constituye un registro general y sistemático elaborado por la Unidad Coordinadora de Archivos y aprobado por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, **los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental**, la clasificación de la información pública o de acceso restringido, ya sea reservada o confidencial, y su destino.

Por lo anterior, de la revisión al Catálogo de Disposición Documental de la Delegación Venustiano Carranza 2016, consultable en http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/web_oficio/art_14/13_F_XIII/instrumentos_archivisticos/CAT_DISP_DOC_2016.pdf, se pudo observar que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, el Archivo de Trámite de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción tiene una vigencia documental de cinco años y una vigencia documental en Archivo de Concentración de cinco años más, lo que da un total de diez años de vigencia de la documentación que se encuentra bajo resguardo de dicha Jefatura, asimismo, se desprendió que el destino final, una vez concluida la vigencia documental, es la baja definitiva, como se muestra a continuación:



DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA 2016

NIVEL	IDENTIFICACIÓN	VIGENCIA DOCUMENTAL			DESTINO FINAL	VALORACIÓN PRIMARIA			CLASIFICACIÓN DE LA SERIE		PLAZO DE RESERVA
		ARCHIVO TRÁMITE	ARCHIVO CONCENTRACIÓN	TOTAL AÑOS		ADMVO.	FISCAL	LEGAL	RESERVADA	CONFIDENCIAL	
SERIE	J.U.D. DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	5	0	5	BAJA DEFINITIVA		X	X			
SERIE	J.U.D. DE INFRAESTRUCTURA Y REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS	2	3	5	BAJA DEFINITIVA		X	X			
SERIE	DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO	2	3	5	BAJA DEFINITIVA		X	X			
SERIE	SUBDIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS Y USO DEL SUELO	8	0	8	BAJA DEFINITIVA		X	X			
SERIE	J.U.D. DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	5	5	10	BAJA DEFINITIVA		X	X			
SERIE	J.U.D. DE LICENCIAS DE USO DEL SUELO Y ANUNCIOS	5	5	10	BAJA DEFINITIVA		X	X			
SERIE	SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO	5	5	10	BAJA DEFINITIVA		X	X			
SERIE	J.U.D. DE ESTUDIOS, PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA	5	0	5	BAJA DEFINITIVA		X	X			
SERIE	J.U.D. DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO	5	0	5	BAJA DEFINITIVA		X	X			

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva en los Archivos y Libros de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, lo cierto es que **no acreditó la búsqueda de la información en su Archivo de Concentración, por lo que la respuesta no brindó certeza.**

Aunado a lo anterior, el Sujeto, a través de sus manifestaciones, hizo del conocimiento que el propietario del inmueble de interés del ahora recurrente no realizó las gestiones previstas en los artículos 48, último párrafo y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que disponen que cuando el interesado en realizar una construcción presente Registro de Manifestación de Construcción en cualquiera de sus modalidades, la Ventanilla Única registrará la Manifestación, en cuanto el interesado cumpla con la entrega de los documentos requeridos, proporcionándole una copia al particular con planos sellados y otro quedando en poder de la Administración para su resguardo, agregando que toda vez que el propietario de dicho inmueble no realizó las gestiones, no estaba obligado a otorgarle dichos planos de construcción de la parroquia ubicada en calle Gobernación número 9, esquina con calle Plaza del Ejecutivo, Colonia Federal, toda vez, que no existía antecedente alguno.



Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que el interesado podía optar por solicitar ante la Ventanilla Única la búsqueda del expediente, mediante el trámite de Correspondencia Especial, acreditando la personalidad jurídica y posesión del bien inmueble con fundamento en el artículo 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismo que era gestionado y turnado a la Unidad Central de Administración de Documentos del Gobierno del Distrito Federal para darle el seguimiento requerido.

Ahora bien, **dichas manifestaciones no fueron hechas del conocimiento al ahora recurrente mediante la respuesta, aunado a que resultan ser contradictorias, toda vez que** por un lado el Sujeto Obligado afirmó que el propietario del inmueble no realizó las gestiones previstas en los artículos 48, último párrafo y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y por el otro, señaló que podía optar por solicitar ante la Ventanilla Única la búsqueda del expediente, por lo que no queda claro si existe el expediente del inmueble requerido o no.

En ese sentido, **dado que el Sujeto Obligado no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información en su Archivo de Concentración**, pretendió trasladar la carga de proveer certeza al particular con la indicación de que podía solicitar ante la Ventanilla Única la búsqueda del expediente, cuando a criterio de este Instituto el Sujeto es quien tiene la carga de proveer certeza jurídica a la información entregada con motivo de una solicitud de información.

En tal virtud, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en su Archivo de Concentración del plano de construcción de la parroquia ubicada en Gobernación número 9, esquina Plaza del Ejecutivo, Colonia Federal, con la finalidad de determinar con certeza si se encuentra o no en sus archivos.



En ese sentido, de localizarlo, en caso de que contenga información de acceso restringido proceda conforme lo marca el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en caso de no localizarlo, lo deberá de hacer del conocimiento al ahora recurrente de forma fundada y motivada.

En tal virtud, este Instituto está en la posibilidad de concluir que el actuar del Sujeto Obligado no estuvo debidamente fundado y motivado, aunado a que dejó de observar el elemento de validez de exhaustividad, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:



No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, se concluye que el **primer** agravio resulta **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, sin embargo, omitió realizar la búsqueda de la información en su Archivo de Concentración, para con ello estar en posibilidad de realizar lo conducente en caso de localizarlo o no, por lo que no brindó certeza al ahora recurrente respecto de la información requerida.



Por otra parte, respecto a su **segundo** agravio, el recurrente indicó que le causaba agravio el no poder realizar las acciones legales a que haya lugar y proceder a la reintegración de la documentación parroquial para realizar modificaciones de sustentación al territorio y anexos, así como recuperar áreas que habían sido invadidas y de uso distinto al designado cuando se otorgó el predio.

De lo anterior, se desprende que el **segundo** agravio constituye manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas en virtud del derecho de acceso a la información pública por no tener relación con la solicitud de información ni con la respuesta emitida.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Venustiano Carranza y se le ordena lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva en su Archivo de Concentración del plano de construcción de la Parroquia ubicada en Gobernación número 9, esquina Plaza del Ejecutivo, Colonia Federal, de localizarlo, en caso de que contenga información de acceso restringido proceda conforme lo marca el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México y, en caso contrario, lo deberá de hacer del conocimiento del recurrente de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Venustiano Carranza y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**